

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION No.2020-145, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 25 de septiembre de 2020; sin embargo, se presentó una falla técnica en la remisión del expediente por parte de la secretaria del juzgado al empleado encargado de su revisión, por cuanto a pesar de haberse reenviado en la mentada fecha al correo institucional del sustanciador del despacho, este nunca recibió dicho correo, resaltando que el correo institucional del juzgado tampoco reportó dicha anomalía (rebote del correo). No obstante, solo hasta el día 18 de noviembre de 2020 el juzgado se percató de aquel inconveniente por lo que hubo de informarle al funcionario antes mencionado, quien debió descargar directamente el expediente del correo institucional del juzgado para proceder con su estudio. De igual forma se deja constancia que en la fecha se consultó tal anomalía con la dependencia de sistemas de la rama judicial, por medio de correo electrónico para que nos informaran sobre dicho inconveniente técnico, sin que hasta la hora de la emisión de la presente constancia se haya recibido respuesta alguna, por lo cual, y en aras de no demorar más el trámite de este proceso, se pasa a despacho para que se efectúe el trámite correspondiente, contentivo de 22 archivos en PDF y uno en word que conforman de la demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA RAMIREZ RUIZ.  
DEMANDADOS: FRANCISCO REY ANAYA.  
RADICACION: 2020-00145-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 402. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

*“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”.*

Así las cosas, una vez verificado el avalúo catastral obrante en el archivo PDF remitido por el demandante, se tiene que el bien inmueble objeto del presente proceso está avaluado en \$86.623.000, que según lo estipulado en el artículo 25 del CGP corresponde a la menor cuantía (menos de 150 SMLMV).

De acuerdo a lo antecedente, el mencionado valor resulta muy inferior al límite de la mayor cuantía que para el año de presentación de la demanda (2020), está fijada en la suma de \$131.670.450, y en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, lo que impone su rechazo y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia para su conocimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem. En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 20 de noviembre del 2020_</p> <p>Notificado por anotación en el estado No._129___ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--

4.